

(c.1) El enajenante tiene una participación menor al cinco por ciento (5%) de acciones o participaciones representativas del capital pagado de la persona jurídica cuyas acciones o participaciones se enajenan; o,

(c.2) Los ingresos netos devengados en el ejercicio gravable anterior de la sociedad emisora cuyas acciones o participaciones se enajenan no superan las mil setecientas (1 700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se puede establecer un porcentaje de participación distinto al previsto en el acápite c.1) y/o un monto de ingresos netos distinto al dispuesto en el acápite c.2), para efecto de que no resulte aplicable el método de flujo de caja descontado.

d) Para acreditar la determinación del valor de mercado por aplicación de otros métodos, incluyendo el método de flujo de caja descontado, el método de múltiplos, el método de valor de participación patrimonial, el método de tasación, y el MPEEM, el contribuyente debe contar con un informe técnico que contenga como mínimo la información que establezca el Reglamento, el cual debe ser presentado en la oportunidad que la SUNAT lo requiera para acreditar el valor de mercado en el marco de la ejecución de las acciones de control de la correcta determinación de la obligación tributaria.

e) Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establece la forma de aplicación de los métodos señalados en el presente numeral 7°.

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2025.

##### SEGUNDA. Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictan las normas reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto Legislativo.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2328062-2

### DECRETO LEGISLATIVO Nº 1664

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en

materia de mejora de la calidad de la inversión pública por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de mejora de la calidad de la inversión pública, para modificar el Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, sobre: Lineamientos de una Política Nacional de Inversión Pública - Modificaciones en el Ciclo de Inversión;

Que, en los años 2022 y 2023, el nivel de ejecución de las inversiones de las entidades de los tres niveles de gobierno ascendió a 71% y 75,4% del presupuesto programado, respectivamente, niveles que podrían ser mayores si las inversiones culminan su ejecución física para iniciar su operación dentro de los plazos previstos, sin embargo, los problemas de gestión de la planificación se constituyen como una de las principales causas, lo que revela la inconsistencia entre la priorización de las inversiones y la optimización de los recursos públicos, por lo que resulta necesario que se establezcan Lineamientos de Política Nacional de la Inversión Pública que permitan orientar estratégicamente a las entidades, a mediano y largo plazo, para el desarrollo de sus inversiones, considerando para ello las políticas sectoriales y las competencias correspondientes de los tres niveles de gobierno;

Que, asimismo, las evaluaciones de la calidad de las inversiones evidencian la necesidad de modificar los principios que rigen el Ciclo de Inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones a fin de que se adecúen a los objetivos de desarrollo y que contribuyan efectivamente en la reducción de la brecha de infraestructura y acceso a servicios, así como en la adecuada gestión de las inversiones y en la elaboración e implementación de los Lineamientos de Política Nacional de la Inversión Pública;

Que, en ese sentido, corresponde modificar el Decreto Legislativo Nº 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a fin de orientar estratégicamente a las entidades para el desarrollo de sus inversiones públicas y contribuir en la optimización de uso de los recursos públicos;

Que, de otro lado, de acuerdo con el inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante por la materia que comprende, consistente en disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, el cual forma parte de uno de los sistemas administrativos del Estado señalados en el artículo 46 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de la facultad delegada en el inciso 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1252, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES

#### Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto modificar el artículo 3 e incorporar el artículo 3-A al



Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con el fin de orientar estratégicamente a las entidades de los tres niveles de gobierno en el desarrollo de sus inversiones y optimizar la gestión de la inversión pública en el país.

**Artículo 2. Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**

Se modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 3.- Principios rectores**

3.1 El Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones se rige por los principios rectores siguientes:

**a) Alineamiento de inversiones públicas en función al cierre de brechas y al planeamiento estratégico:** La inversión pública se alinea al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios en el territorio con impacto en el bienestar de la población, así como contribuyen a la competitividad del país, vinculándose con los objetivos nacionales, sectoriales, regionales y locales establecidos en el planeamiento estratégico.

**b) Priorización:** La programación multianual de las inversiones se realiza teniendo en cuenta los servicios prioritarios en el territorio y la maximización del uso de los recursos públicos, en concordancia con las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual.

**c) Oportunidad:** Las entidades deben procurar que las inversiones se ejecuten en el plazo previsto en la fase de Formulación y Evaluación, para su culminación y efectiva generación de beneficios.

**d) Eficacia:** La gestión de las inversiones debe cumplir con las metas y objetivos en las fases del Ciclo de Inversión, garantizando el cierre de brechas de infraestructura o acceso a servicios, con los recursos disponibles en la oportunidad requerida.

**e) Eficiencia:** La gestión de las inversiones debe emplear los recursos disponibles, con criterios de calidad y maximizando el rendimiento de los activos generados por la inversión.

**f) Sostenibilidad:** Las entidades deben garantizar la culminación de la inversión y la efectiva prestación con niveles del servicio aprobados por el sector competente, previendo las acciones y recursos para la ejecución de las inversiones, así como su operación y mantenimiento.

**g) Complementariedad:** Los planes de inversiones sectoriales, regionales o locales, así como la Programación Multianual de Inversiones identifican inversiones teniendo en cuenta la articulación territorial para lograr economías de escala e impacto en el bienestar de la población.

**h) Calidad de las inversiones:** Las entidades procuran la calidad de las inversiones a través de la aplicación del Ciclo de Inversión, observando las metodologías generales y específicas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y normas técnicas, que les resulten aplicables en el marco del referido Sistema Nacional. Los recursos destinados a la inversión deben procurar el mayor impacto en la sociedad, identificando adecuadamente sus costos.

**i) Capacidad técnica:** Los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones cuentan con la capacidad, aptitudes y

competencias especializadas para generar información necesaria que permita sustentar la decisión de inversión y su ejecución de forma proporcional a su complejidad.

**j) Evaluación social y económica:** Las entidades maximizan el valor de las inversiones, en términos de eficiencia, eficacia y oportunidad en la fase de formulación y evaluación asegurando el cumplimiento de la finalidad pública de la inversión, teniendo en cuenta la calidad y la sostenibilidad para su funcionamiento, la complementariedad y la evaluación de los costos y plazos que no procure únicamente el menor costo.

**k) Transparencia:** Los procesos de las fases del Ciclo de Inversión aplican mecanismos que promueven la transparencia para garantizar que la información sea pública, accesible, confiable y oportuna. En la gestión de la inversión debe aplicarse mecanismos que promuevan la mayor transparencia y calidad a través de la competencia.

**l) Gestión de riesgos:** Las entidades identifican, analizan, evalúan y priorizan los riesgos de las inversiones en las fases del Ciclo de Inversión, generando alertas tempranas y gestionando riesgos para establecer acciones de mitigación o respuesta, que incluye el escalamiento a un nivel de decisión superior, según corresponda.

3.2 Adicionalmente, a los principios señalados en el numeral 3.1 del presente artículo, en materia de inversión pública, el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones se rige por los principios de la Administración Financiera del Sector Público.”

**Artículo 3. Incorporación del artículo 3-A al Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**

Se incorpora el artículo 3-A al Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de acuerdo a lo siguiente:

**“Artículo 3-A.- Lineamientos de Política Nacional de Inversión Pública**

**3-A.1** Los Lineamientos de Política Nacional de Inversión Pública constituyen el marco orientador para el desarrollo de los planes y estrategias de las inversiones sectoriales y de los gobiernos regionales y locales, con enfoque territorial, así como del Programa Multianual de Inversiones.

**3-A.2** Los Lineamientos de Política Nacional de Inversión Pública contienen los servicios prioritarios para el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios y el crecimiento económico y, son evaluados por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas.

**3-A.3** Los Lineamientos de Política Nacional de Inversión Pública se aprueban y actualizan cada cinco (05) años, mediante Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones.

**3-A.4** Los planes de las inversiones sectoriales y de los gobiernos regionales y locales identifican inversiones públicas considerando los servicios prioritarios contenidos en los Lineamientos de Política Nacional de Inversión Pública.

**3-A.5** Los servicios prioritarios señalados en los Lineamientos de Política Nacional de Inversión Pública, en lo referido a la inversión pública, son considerados en el Plan Nacional de Infraestructura, conforme a la metodología del referido Plan.”

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****ÚNICA.- Aprobación de los Lineamientos de Política Nacional de Inversión Pública**

Los Lineamientos de Política Nacional de Inversión Pública se aprueban mediante Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2328062-3

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1665**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de acceso y competencia en servicios financieros, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del sub numeral 2.5.2 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley Nº 32089 delega facultades al Poder Ejecutivo para modificar la Ley Nº 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, a fin de: a.1) Ampliar la definición de los sistemas de pagos y de liquidación de valores para incorporar a entidades, proveedores, administradores tecnológicos, servicios e instrumentos de pagos, así como a otros actores que puedan surgir en el proceso de innovación de servicios digitales y mejorar el acceso a estos servicios; a.2) Fortalecer las atribuciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) para regular medidas orientadas a ampliar el acceso a servicios digitales a la población no bancarizada, reducir costos y mejorar la interoperabilidad; y, a.3) Facultar al BCRP para administrar y regular plataformas de pagos minoristas con el fin de garantizar la liquidación segura y la interoperabilidad de los pagos de bajo valor;

Que, en ese contexto, a efectos de enfrentar los retos de bajo acceso a los pagos digitales por parte de la población no bancarizada, costos altos de servicios de pagos y de conectividad, todavía baja interoperabilidad y para fomentar la competencia; así como la innovación en el Sistema Nacional de Pagos, se ha advertido la necesidad de fortalecer y precisar las atribuciones del BCRP, a fin de promover el desarrollo de los pagos digitales y fomentar su seguridad, eficiencia, interoperabilidad y competencia;

Que, para ello es necesario reforzar el rol del BCRP para regular, con amplias facultades, procesos de licenciamiento, autorizaciones, registro y acceso en el Sistema Nacional de Pagos, incluyendo facultades para su revocatoria ante el incumplimiento de las disposiciones

que lo regulan y que afecten su funcionamiento seguro y eficiente;

Que, en este contexto, también es necesario reforzar el régimen jurídico aplicable al BCRP para administrar y regular sistemas o plataformas de servicios de pagos que permitan complementar los procesos de liquidación segura de los pagos de bajo valor y la interoperabilidad de estos;

Que, además, el BCRP realiza operaciones de inyección de liquidez para implementar su política monetaria, en el marco de lo cual, es necesario realizar precisiones a fin de establecer reglas de intangibilidad similares a las aplicables al financiamiento de regulación monetaria otorgado por el BCRP, a efectos de uniformizar su tratamiento;

Que, los sistemas de pagos eficientes y seguros contribuyen a dinamizar la actividad económica, generan beneficios para la población, promueven la inclusión financiera y facilitan la provisión de otros servicios financieros; por lo que su desarrollo debe considerarse prioritario para el Perú, por lo que resulta necesario modificar la Ley Nº 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores;

Que, por otro lado, el literal b) del sub numeral 2.5.2 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley Nº 32089 delega facultades al Poder Ejecutivo para modificar el Decreto Legislativo Nº 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVAPERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, a fin de establecer los mecanismos de administración de cartera de créditos con garantía del Gobierno nacional de una empresa del sistema financiero que ha sido sometida a un proceso de intervención, disolución y liquidación por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, en el marco de lo expresado en el considerando precedente, se modifica el Decreto Legislativo Nº 1455, para mejorar la regulación del Programa "REACTIVA PERÚ", a fin de que se permita realizar una adecuada administración de cartera de empresas del sistema financiero que ha sido sometida a un proceso de intervención, disolución y liquidación, así como la optimización de la recuperación de la cartera honrada;

Que, mediante Informe Nº 003-2024-EF/65.04, la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, remite el sustento técnico fundamentando la necesidad de la modificación de la Ley Nº 29440 y del Decreto Legislativo Nº 1455;

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2024, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) notificó el resultado de la evaluación del AIR Ex Ante, en el que declara la improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud de la excepción establecida en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, precisando que, en la medida que el presente Decreto Legislativo no modifica procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el sub numeral 2.5.2 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;